

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 14-mar.-22. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, le informo que venció el término para pagar y proponer excepciones, y los demandados guardaron silencio. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 645  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** José Alfredo Perdomo Torres  
**Demandados:** Yazmín Molina Moreno, Ever Enrique Narváez Rincón  
**Radicación:** 765204003005-2018-00482-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

#### **II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución por los siguientes valores: **\$660.000.00**, como capital contenido en la **letra de cambio S/N**, por los intereses de mora desde el día 11-jun-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **III. EL TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia N° 3.024 del 26-nov.-18, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de demanda.

El demandado **EVER ENRIQUE NARVÁEZ RINCÓN**, fue notificado personalmente, y una vez transcurrido el término de traslado para pagar y proponer excepciones, guardó silencio.

La demandada **YAZMÍN MOLINA MORENO** fue notificada del auto que libró mandamiento de pago por medio de Curador *Ad Litem*, bajo los parámetros de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habiéndose allegado contestación a tiempo, sin proponer excepción alguna.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de los deudores; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

## V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber: 1.-consta en un documento, 2.- proviene de deudor, 3.- se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4º C.G.P., 4.- se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 671 del Código de Comercio.

De la revisión de los documentos base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en cantidad determinada dinero. Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que los deudores incurrieron en mora a partir de la fecha **11-jun.-18**, y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada; es decir, proviene de los deudores como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra **YAZMÍN MOLINA MORENO**, y **EVER ENRIQUE NARVÁEZ RINCÓN** y a favor del señor **JOSÉ ALFREDO PERDOMO TORRES**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 3.024 del 26-nov.-18

**SEGUNDO: PRACTICAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o los que posteriormente se llegaren a retener.

**TERCERO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$.46.200.00**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

3

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d8cdb627fbfa7cfb57e4e7083057836c4be281648b1429a75eabff84c89af5**

Documento generado en 23/03/2022 02:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**